Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00
Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de desacato No. 11001 41 05 003 2020 00152 00

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2020

Estando dentro del término respectivo, pasa el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato instaurado por **Ana Lucía Vargas Toncanchón** contra la **Clínica José A. Rivas** por el incumplimiento a la orden de tutela proferida el 26 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020, esta sede judicial abrió incidente de desacato en contra de **Adriana Rivas Campo,** gerente general de la **IPS Clínica José A. Rivas S.A.,** debido a que pese a los múltiples requerimientos efectuados por esta sede judicial no cumplió con la totalidad de la orden de tutela del 26 de junio de 2020.

Lo anterior, dado que no aportó constancia del pago por valor de $1.000.000 que aseguró haber realizado el 3 de marzo del año en curso y así mismo, aclarar si el pago por valor de $600.000 fue de la nómina de febrero o de diciembre de 2019.

Finalmente, el 30 de noviembre del año en curso, esta sede judicial abrió a pruebas y otorgó a las partes el término de un día para que allegaran el documental que consideraran pertinente, previo a decidir sobre la posible sanción en que pudo haber incurrido Adriana Rivas Campo en calidad de gerente general de la IPS Clínica José A. Rivas S.A. No obstante, también guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior*.

- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.

- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.

- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*

- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias, puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.

- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y *«buscar la menor reducción posible de la protección concedida»*

Por otra parte, es necesario destacar que la sentencia T- 763 de 1998 cuyo contenido enseña que la valoración de las conductas, en este caso atribuibles a Libardo Chávez Guerrero en calidad de Gerente de Red de Servicios y Danilo Alejandro Vallejo Guerrero quien funge como Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, conlleva el estudio subjetivo de su responsabilidad, en aras de establecer la negligencia en el cumplimiento de la orden impartida.

En dicha sentencia, la Corte Constitucional en sede de revisión, al conocer de una acción de tutela propuesta, al incurrir los falladores en vías de hecho al momento de sancionar por desacato la orden que derivó finalmente en la concesión de la misma señaló:

> *"(...) la sanción disciplinaria por el incumplimiento de un fallo debe sujetarse, como es lógico, a un debido proceso", "(...) dentro de éste es fundamental la justa valoración de la prueba (...)",* además insiste en que el desacato es, *"(...) un ejercicio del poder disciplinario y, por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que* ***debe haber negligencia*** *comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiéndose presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento (...)" (Destaca la Sala).*

La Corte Constitucional en Sentencia T-512/11 también señaló*:*

> *(...) Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas,* ***en el***

> ***trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.*** *Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. (…)(Destaca la Sala).*

Ahora bien, al ser el incidente de desacato una forma de ejercicio de poder disciplinario en el que debe primar el debido proceso, además de una forma de establecimiento de responsabilidad subjetiva, resulta que en su desarrollo debe necesariamente individualizarse a los responsables de la omisión en el cumplimiento de la orden constitucional, así como informarles debidamente de tal imputación y vincularlos al procedimiento con la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Así mismo, es de resaltar que la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral mediante radicado 660033 señaló que:

> *" **la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal**, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, **con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela** y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*
>
> *Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudirse a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato".*

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una responsabilidad subjetiva que lleve a imponer la sanción dentro del presente incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o personas que han sido vinculadas en calidad de incidentadas han demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o por el contrario, si han logrado demostrar el acatamiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato.

Así las cosas, encuentra este Juzgado que pese a los múltiples requerimientos efectuados a **Adriana Rivas Campo** en calidad de gerente general de la **IPS Clínica José A. Rivas S.A.** para el cumplimiento de la orden de tutela proferida el 26 de junio de 2020, observa el Despacho, que pese a que hubo un cumplimiento parcial, ya que realizó unos pagos a la accionante, a la fecha y tras dos requerimientos a la misma dirección de correo electrónico de la que había pronunciado previamente, no existe ninguna constancia del pago por valor de $1.000.000 que aseguró haber realizado el 3 de marzo del año en curso y, tampoco manifestó si el pago por valor de $600.000 fue de la nómina de febrero o de diciembre de 2019, por lo que observa el Despacho que ha sido renuente en querer dar cumplimiento.

Aunado a lo anterior, el Despacho no puede pasar por alto que en virtud del Decreto 806 de 2020 esta sede judicial notificó a la incidentada como lo venía haciendo a lo largo de este incidente por correo electrónico, quien solo guardó silencio.

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese horizonte, se tiene que en efecto **Adriana Rivas Campo** en calidad de gerente general de la **IPS Clínica José A. Rivas S.A.**, fue notificada en debida forma ya que frente al auto que la requirió por primera vez si allegó una manifestación en donde reseñó que realizó unos pagos para dar cumplimiento a la orden de tutela, por lo que no queda duda de que la misma tiene conocimiento del presente incidente de desacato.

Ahora bien, teniendo en cuenta que pese a los requerimientos efectuados por el Despacho al correo electrónico de la incidentada, **Adriana Rivas Campo** en calidad de gerente general de la **IPS Clínica José A. Rivas S.A.**, no se ha realizado ningún pronunciamiento frente a la orden faltante para acreditar el cumplimiento total del fallo de tutela, estando demostrada su titularidad y responsabilidad en el cumplimiento de este tipo de decisiones, lo que lleva a la imposición de las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto es que este Despacho impondrá a **Adriana Rivas Campo** en calidad de gerente general de la **IPS Clínica José A. Rivas S.A.** un (1) día de arresto en las instalaciones que posteriormente se determine y una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes mensuales, suma que deberá ser consignada a órdenes de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, so pena de iniciarse el cobro coactivo.

Por secretaría remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito, a fin de que se revise la actuación aquí desplegada y la legalidad de la sanción impuesta, en Grado Jurisdiccional de Consulta, en los términos del inciso 2º del artículo 52 del referido decreto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **Adriana Rivas Campo** en calidad de gerente general de la **IPS Clínica José A. Rivas S.A.**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferida el 26 de junio de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SANCIONAR a **Adriana Rivas Campo** en calidad de gerente general de la **IPS Clínica José A. Rivas S.A.** con un (1) día de arresto en las instalaciones que posteriormente se determine y con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes mensuales a cada uno, suma que deberá ser consignada a órdenes de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, so pena de iniciarse el cobro coactivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la incidentada en los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte incidentante por el medio más expedito.

QUINTO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico *j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se comunique esta decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020
LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Comunicar en el estado **N. 108 de diciembre** de 2020 que se fija virtualmente.

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co